



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA.
EXPEDIENTE: 156/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 6920 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se impuso multa al actor con motivo de la boleta de infracción.
- 2.- El cuatro de marzo siguiente, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.
- 3.- El diecinueve de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía ordinaria con cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.
- 4.- El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se admitió la contestación del Director y el siete de mayo siguiente la del Oficial, se

admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta Impugnada y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero, segundo y tercer motivo de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

En su primer motivo de inconformidad señala que la Boleta de Infracción carece de fundamentación y motivación al no contar con los requisitos indispensables que contiene la Constitución como sus leyes y códigos, vulnerando el derecho fundamental contenido por el artículo 16 Constitucional, continua señalando que no se le realizó efectiva o adecuada evaluación clínica alguna a efecto de determinar si efectivamente había

ingerido bebidas alcohólicas, aunado a que no se encontraba en estado de ebriedad y que no se justifica la privación de su vehículo de motor.

En su segundo motivo de inconformidad considera que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el debido proceso, así como sus derechos de legalidad y audiencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, ya que manifiesta que previo al arrastre y privación de su vehículo se tuvo que haber agotado un procedimiento donde se llamara a juicio al suscrito y así oponer sus defensas y/o excepciones.

Finalmente, en su tercer motivo de inconformidad señala que la Boleta de Infracción no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, ya que el Oficial fue omiso en proporcionarle el certificado médico de esencia y/o prueba de alcoholimetría, limitándose a solo entregarle un recibo de prueba de alcoholimetría, el cual considera carece de elementos de validez, por lo que considera no se cumplió con las formalidades respectivas, aunado a que no se funda ni motiva de manera adecuada los supuestos que presuntamente cometió.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda manifiestan que los motivos de inconformidad señalados por el actor no expresan razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran las resoluciones determinantes, así mismo, señala que la Boleta de Infracción se realizó salvaguardando en todo momento las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que ésta cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales constitucionales referidos.

Señala que en la Boleta de Infracción se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión, asimismo, que contrario a las manifestaciones realizadas por el actor se realizó una prueba de alcoholímetro practicado por el médico legista, la cual detectó que la actora rebasaba el máximo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Tránsito en su concepto de estado de ebriedad.

Manifiestan que se justifica fehacientemente con las documentales exhibida que el certificado médico que se le practicó, firmó y se exhibió, reúne los requisitos a que debe sujetarse, por lo que consideran reúne los requisitos suficientes para generar la absoluta certeza legal y material que certifica respecto las condiciones patológicas en que se encontraba la actora.

Asimismo, señala que la medida tomada de remitir el vehículo que conducía bajo el estado de alcoholemia se apoya en lo dispuesto en los fundamentos que integran la boleta de infracción, entre ellos los artículos 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito, en los términos previstos en los artículos 102 TER y 102 QUATER del citado reglamento.

Los motivos de inconformidad resultan **infundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Los artículos 102 TER, 102 CUATER, 110 fracción III y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTÍCULO 102-CUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

(...)

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores. - Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

(...)

III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento.

(...)

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales. - Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado



Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
[...]
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
[...]

De los artículos transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

Que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al deposito vehicular en caso de conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102 TER, 102 QUATER, entre otros.

Así mismo que se considera infracción especial si a través del certificado medico se concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad que impida, perturbe o inhabilite su adecuada conducción, y que se procedera a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular, entre otros.

Ahora bien, a efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

INFRACCION COMETIDA
CONducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias toxicas que lo perturban o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme al artículo 119 fraccion I del



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.

— ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

SE OTORGA EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105 FRACCION I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

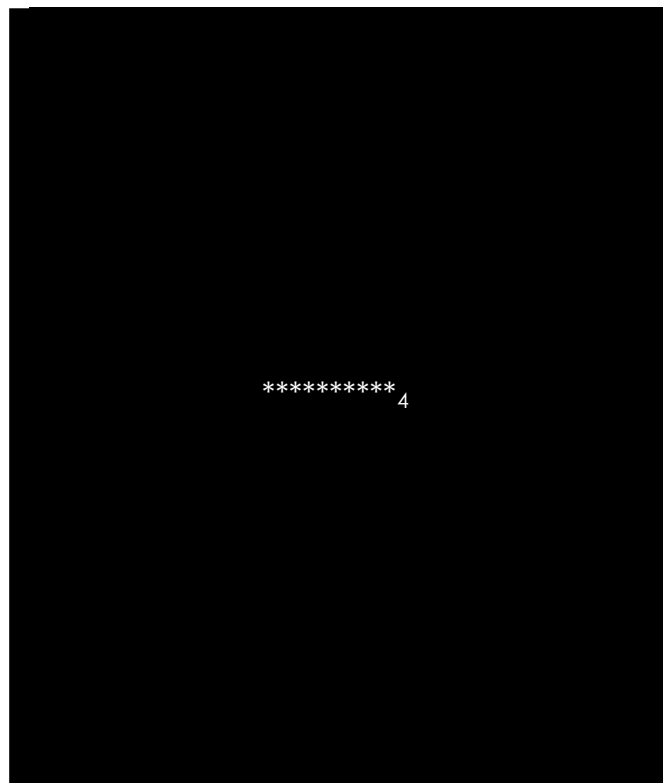
*****₃

Del análisis al contenido de la Boleta de Infracción se advierte que la forma preimpresa del documento refiere lo siguiente: “CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS”, asimismo, se puede apreciar que el Oficial alude al certificado médico de esencia y/o alcoholimetría y al resultado de la prueba de alcoholimetría, asentando que se entregaron al infractor dichos documentos comprobatorios.

Es así que en la Boleta de Infracción se señalaron las razones y circunstancias que motivaron al Oficial la imposición de la multa, pues se indicó que se realizó un examen de alcoholimetría, así como una prueba de espirado que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre superior al legalmente permitido, es inconcuso, contrario a lo manifestado por el actor, el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora siguiendo el procedimiento conforme lo señala el propio Reglamento de Tránsito en los numerales transcritos en párrafos anteriores.

En atención a lo anterior y a efecto de comprobar que la parte actora sobrepasó el límite permitido de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, el Oficial exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:



Éste Juzgador considera que el ticket de espirado, valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es apto y suficiente para acreditar que corresponde al actor cuando, como en el caso, se encuentra rubricado y el demandante no lo cuestiona, y mucho menos aportó pruebas para desvirtuar que corresponde a su firma, por lo que, al haber firmado el ticket al momento de su detención demuestra que a las tres horas con treinta y dos minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se practicó una prueba de espirado a la parte actora, cuyo resultado fue de .099 BAC.

2.- Copia certificada del certificado de alcoholimetría folio *****₅ de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia, tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyó con un diagnóstico de ebriedad por alcoholimetría, y valor indiciario en cuanto a que en esta documental se hace constar el resultado de la prueba de espirado anteriormente transcrita, por lo que administrada con el ticket descrito en el punto anterior, robustece el hecho de que el resultado corresponde al actor y que éste rebasó el límite legal en la sangre para conducir un vehículo automotor.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir

vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado de la prueba de espirado antes expuesto fue superior al máximo permitido y, por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que tales documentales son aptas y suficientes para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en términos del artículo 102 QUATER, punto 4, del Reglamento de Tránsito antes transcrito, el resultado de la prueba de espirado constituye prueba fehaciente para acreditar la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica, y el certificado médico apoya dichos resultados.

Por ende, al seguir el procedimiento establecido en el propio Reglamento de Tránsito, contrario a lo señalado por el actor, se encuentra justificado que el Oficial le retuviera el vehículo de motor al actor al haber concluido con el certificado medico y el resultado de la prueba de aspirado que éste se encontraba en estado de ebriedad, el cual le impedía su adecuada conducción.

Por tanto, es desacertado el argumento de que no se realizó una efectiva o adecuada evaluación clínica para determinar que había ingerido bebidas alcohólicas y el estado de ebriedad, puesto que, como se dijo, el ticket de aspirado y el certificado medico son aptos y suficientes para demostrar que excedía el limite de alcohol en la sangre permitido por el Reglamento de Tránsito.

Finalmente, si bien el actor alega que posterior al previo arrastre y privación de su vehículo se debió agotar un procedimiento donde se llamara a juicio a efecto de oponer sus defensas, debe decirse que el citado Reglamento de Tránsito establece en sus artículos 5 fracción V y 105, que los Oficiales o Agentes de Policía y Tránsito Municipal cuenta con la facultad de resolver sobre la violación al Reglamento de Tránsito:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

(...)

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

(...)

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

(...)

Asimismo, el citado reglamento señala en su artículo 123 que el infractor contra las imposiciones de las sanciones previstas por el mismo podrá interponer ante el Juez Municipal el recurso de inconformidad:

ARTÍCULO 123.- Procedimiento.- Contra la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento podrá interponerse ante el Juez Municipal el recurso de inconformidad, conforme a las disposiciones del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana Baja California.

Para otros casos previstos para la expedición, resolución, emisión, de otra clase de actos previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal del para el Estado de Baja California.

Por lo tanto, contrario a las manifestaciones del actor, el procedimiento establecido por el Reglamento de Transito prevé la posibilidad de que el actor pueda oponer sus defensas y/o excepciones contra las imposiciones del mismo.

En ese sentido, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Contenido de boleta de infracción en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Prueba de espirado en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Folio certificado en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **156/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE (9)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

